



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 DIC. 2021

Rad. No. 066-2018-01050-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JHON WALTER ALVAREZ DIAZ

De Las excepciones de mérito que propuso la pasiva a través de su apoderada judicial, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días. (Art. 443 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <i>104</i></p> <p>Fijado hoy 16 DIC. 2021 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>
--

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

REF. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: JOHN WALKER ALVAREZ DIAZ.

RAD. 11001400306620180105000

WILSON ERNESTO ALVAREZ RINCON, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Calle 137 No 50-18 apto 202 de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.240.043 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio de la profesión con T.P. No. 89.252 del C.S. de la J., email wilson_alvarez2@hotmail.com, al Señor Juez (a) con todo respeto manifiesto que subsidiariamente en caso de no ser aprobada favorablemente la solicitud realizada con base en el Art.318 del C.G.P a este Despacho, procedo a dar contestación la demanda en termino de acuerdo con el Art. 391 del C.G.P, presento las siguientes excepciones de mérito de la siguiente manera:

a. PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES (PAGARES) NÚMEROS 2410711 Y 44093892.

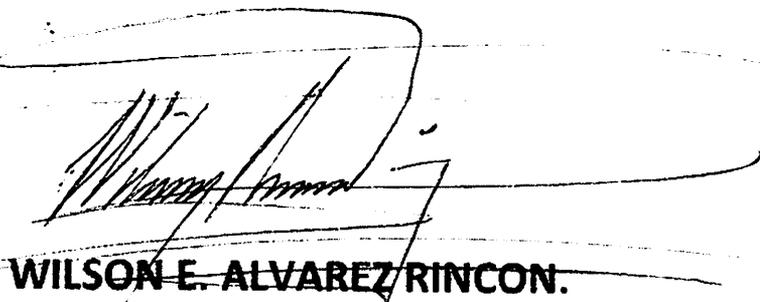
Tanto el pagare 2410711 como el 44093892, se encuentran prescritos para su ejecución ya que han transcurrido más de tres años desde la fecha en que se hizo exigible la obligación; el **Artículo 789 CODIGO DE COMERCIO** dispone claramente que la prescripción de la acción cambiaria directa "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.". Clara mente se evidencia dentro del pagare 2410711 que su vencimiento es el día 22 de julio de 2017 y por tanto prescribió el 22 de junio de 2020, fecha para la cual ni siquiera había sido notificado de esta demanda mi prohijado; ahora bien el pagare 44093892 tiene como

planteada.

b. INCUMPLIMIENTO ART.12 Y 61 DE LA LEY 1676 DE 2013.

Como ya se expuso con anterioridad a este despacho por medio del memorial radicado por vía electrónica el día 11 de agosto de 2020, por el cual se solicita la reposición del auto que libró mandamiento ejecutivo, el demandante no anexo tal como lo exigen las normas legales vigentes, para este tipo de garantías mobiliarias, el formulario registral de la ejecución debidamente inscrito ante la entidad encargada de adelantar el registro de las garantías mobiliarias (**CONFECAMARAS**) ya que este registro según las normas citadas, es el que tiene **EL CARÁCTER DE TITULO EJECUTIVO**. Es del caso manifestarle Sr. (a) Juez (a) que esta situación que también fue puesta de presente dentro de un proceso adelantado con anterioridad, y en donde tampoco presentaron la correspondiente inscripción, y ante la negación por parte del juzgado de conocimiento en cuanto seguir adelante con la ejecución, fue consultada al superior (Juzgado 15 Civil del Circuito), el cual confirmo la necesidad sine qua non, de presentar el mencionado registro ante COLFECAMARAS para poder adelantar la ejecución con este tipo de garantías. Por tanto solicito a su despacho se de como plenamente probada la excepción aquí planteada.

Atentamente,



WILSON E. ALVAREZ RINCON.

C.C 79.240.043